Expediente Nº 117/2024
Resolución N.º 80/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Sofía García Solís
Doña Emilia Bolinches Ribera

En Valencia, a 26 de marzo de 2025

Reclamante: don [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Callosa d´Ensarrià

VISTA la reclamación número **117/2024**, interpuesta por don [redacted] presentada ante este Consejo contra el Ayuntamiento de Callosa d´Ensarrià, y siendo ponente la vocal del Consejo, señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha de 1 de mayo de 2024, don [redacted] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/1912764, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Callosa d'en Sarrià a una solicitud de acceso a información pública presentada el día 12 de diciembre de 2023, en la que solicitaba información sobre competencia y actuaciones realizadas en materia de animales peligrosos.

Concretamente solicita lo siguiente:
- Información de la competencia de la policía local para el conocimiento de los asuntos expuestos.
- Indicación del procedimiento y la autoridad, departamento o funcionario ante el que debe dirigirse un ciudadano para informar de la existencia de animales peligrosos sueltos sin ningún control en el término municipal.
- Información de las medidas que ha adoptado este ayuntamiento desde la publicación en el BOE de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales que entró en vigor el pasado 29 de septiembre, junto con los documentos acreditativos de la adopción de estas.
- Copia de la documentación acreditativa de las actuaciones realizadas por el ayuntamiento en cumplimiento de su ordenanza municipal reguladora para la protección animal, de los últimos 4 años, debidamente anonimizada.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Callosa d´Ensarrià por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 13 de mayo, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno por parte del Ayuntamiento.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Callosa d´Ensarrià – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante lo anterior, habrá que atender a las circunstancias que concurran en la presente reclamación.

Sexto. – Llegados a este punto, procede analizar las peticiones presentadas al Ayuntamiento de Callosa d'Ensarrià por parte del reclamante para establecer si estimamos o desestimamos sus reclamaciones. El demandante reclama cuatro asuntos que vamos a revisar uno a uno:

Nº 1.- *Información de la competencia de la policía local para el conocimiento de los asuntos expuestos.* En primer lugar, conviene esclarecer qué son esos "asuntos expuestos", ya que hasta ahora no se han mencionado. Se refiere a si comprobar que los animales (perros) peligrosos se encuentran sueltos, representando un peligro para otros, y verificar la situación administrativa tanto de los animales, como de sus dueños respecto a legislación vigente, debería ser competencia de la policía local. Esclarecer si es un asunto competencia de la policía local, ya sea de oficio o por denuncia de un ciudadano o no lo es. Este tema es claramente información pública que el Ayuntamiento debe poseer dado que se trata de una posible competencia de la policía local, entidad que depende de la institución municipal. Por tanto, en principio debe ofrecérsele sin cortapisas al reclamante con derecho de acceso, estimando así este punto de la reclamación.

Nº 2.- *Indicación del procedimiento y la autoridad, departamento o funcionario ante el que debe dirigirse un ciudadano para informar de la existencia de animales peligrosos sueltos sin ningún control en el término municipal.*
También esta información solicitada resulta ser pública y puesto que se trata de un caso de posible denuncia es necesario que los ciudadanos conozcan cómo debe ser su comportamiento ante la misma. Es decir, que el ciudadano pregunta cómo, dónde y a quién debe depositar la denuncia de los animales peligrosos sueltos sin control de cuya existencia tiene constancia. Por tanto, si el ciudadano tiene la obligación de cumplir la ley, pero no la conoce y acude a la administración para que le de la información adecuada, esa administración responsable del servicio correspondiente debe proceder a indicarle concretamente qué dice la ley y cómo debe cumplirla, ofreciéndole la información correspondiente para que sea capaz de proceder a su cumplimiento mediante presentación de la denuncia correspondiente. Procede por tanto estimar la demanda de acceso a dicha información.

Nº 3.- *Información de las medidas que ha adoptado este ayuntamiento desde la publicación en el BOE de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales que entró en vigor el pasado 29 de septiembre, junto con los documentos acreditativos de la adopción de estas.*
En este caso el reclamante quiere conocer las medidas que el Ayuntamiento de Callosa d'Ensarrià ha adoptado desde que la ley de protección de los derechos y el bienestar animal entró en vigor el 29 de septiembre, tras su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Además, solicita al Ayuntamiento los documentos acreditativos para la adopción de dichas medidas. Es de todo punto consecuente que el ciudadano tiene el derecho a conocer qué medidas ha establecido el Ayuntamiento a fin de dar cumplimiento a la ley, así como que se le ofrezcan los documentos que acrediten la adopción de las medidas que haya tenido a bien establecer la administración pública. En consecuencia, también vamos a proceder a estimar su petición por tratarse de información pública relativa a un procedimiento administrativo que el Ayuntamiento ha debido de cumplimentar.

Nº 4.- *Copia de la documentación acreditativa de las actuaciones realizadas por el ayuntamiento en cumplimiento de su ordenanza municipal reguladora para la protección animal, de los últimos 4 años, debidamente anonimizada.*
El demandante pide en este punto la documentación acreditativa de las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento durante los últimos cuatro años en cumplimiento de su ordenanza municipal reguladora para la protección animal. Estimamos que también está en su derecho de acceder a dichas actuaciones, aunque quizás si en esta ocasión de solicitar las copias acreditativas anonimizadas ese trabajo se realiza en papel deberá hacer frente a las tasas municipales que al respecto el Ayuntamiento tenga establecidas recabar según las dificultades de su realización u otras consideraciones. Pero si el demandante ha efectuado su reclamación vía telemática su contestación será realizada por el mismo medio con lo que no ha lugar la tasa municipal por copia. Por lo que, dado que el Ayuntamiento no ha procedido a alegar ninguna causa de limitación ni de inadmisión, consideramos la información solicitada información pública y con derecho de acceso a la misma de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, y no habiendo observado tampoco límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, ni al sujeto demandante ni a este Consejo, tampoco nosotros podemos detectarlas con lo que procederemos a estimar su solicitud.

Séptimo. – Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Callosa d´Ensarrià la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente"*,

considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública"*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada por don [redacted] el 1 de mayo de 2024, contra el Ayuntamiento de Callosa d'Ensarrià, por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/1912764, ante el Consejo Valenciano de Transparencia, reconociendo el derecho de información pública solicitada, a tenor de lo expuesto en el Fundamento Jurídico sexto de esta Resolución.

Segundo. - Emplazar al Ayuntamiento de Callosa d'Ensarrià, a la entrega de la información requerida, según queda especificado en el FJ6º de esta Resolución en el plazo máximo de un mes desde su recepción, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA